



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL.
P R E S E N T E .-**

En Hermosillo, Sonora, el día dos de julio del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las catorce horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/JOS-140/2021 y su acumulado IEE/JOS-141/2021**, de fecha uno de julio del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia M.



NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
**OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

CUADERNILLO DE MEDIDAS CAUTELARES

AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS los autos de fechas diecisiete de junio del presente año, dictados dentro del expediente y su acumulado que al rubro se indican, en los que se acordó analizar de forma separada la solicitud del promovente de medidas cautelares, que consisten en lo siguiente:

“...se solicita en su caso ordenar dicho consejo municipal local electoral dentro de sus facultades el retiro o destrucción de la propaganda empleada en contra de lo dispuesto por la presente Ley, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado...”

En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 19 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto, establece que las medidas cautelares son entendidas como los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

En ese orden, tenemos que del contenido del artículo 21, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, se desprende que deben tomarse en cuenta las siguientes circunstancias para adoptar medidas cautelares:

- a) La probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento; y
- b) El temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Además, según el artículo en cita, la adopción de dichas medidas debe justificarse en:

- I.- La irreparabilidad de la afectación.
- II.- La idoneidad de la medida.
- III.- La razonabilidad.
- IV.- La proporcionalidad.

Por otra parte, también la ley reglamentaria en mención, establece las causas de improcedencia de la medida cautelar, como lo señala el artículo 25, cuyo texto se transcribe:

“Artículo 25.

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

- I. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;*
- II. De la investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.*
- III. Sea frívola; y*
- IV. Ya exista pronunciamiento sobre las circunstancias que motiven la solicitud”. (lo resaltado es nuestro).*

Ahora bien, de acuerdo con el contenido de las actas circunstanciadas de oficialía electoral recibidas por esta Dirección en fechas veinticinco y veintiocho de junio del presente año, mismas que se encuentran agregadas al presente expediente, se advierte de ambas

CUADERNILLO DE MEDIDAS CAUTELARES

que al momento de constituirse el oficial electoral en el lugar que ocupa la escuela pública del poblado El Barrote, de San Luis Rio Colorado, no se encontraba instalada la propaganda denunciada; por lo que la solicitud de mérito resulta **improcedente**, ya que, del contenido del Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral, se advierte que las publicaciones motivo de controversia, ya no se encuentran instaladas, por lo que nos encontramos en presencia de actos consumados, y al ser esta su naturaleza, no existe la posibilidad de suspender su realización, tomando como base lo dispuesto en la fracción I, del artículo 25, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Derivado de lo expuesto en párrafos anteriores, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, estima notoriamente improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por la parte denunciante por la actualización del supuesto previsto en la fracción I, del artículo 25, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales; en consecuencia, lo procedente es, según su numeral 2, **desechar de plano** la solicitud planteada, y girar oficio notificando dicha determinación a la Presidencia de la Comisión Permanente de Denuncias, y al solicitante de manera personal.

Lo anterior se apoya en el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 14/2015, de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", mediante la cual ha sustentado que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia; tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ostensiblemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico. Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 25, numeral 1, fracción I y numeral 2 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, citado con antelación, es que esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante el presente Auto, desecha la solicitud de adoptar medidas cautelares, por parte del promovente en el asunto de mérito, en los términos ya expuestos.

Vistas las constancias, se deberá notificar el presente auto a la Comisión de Denuncias de este Instituto para los efectos señalados mencionado en el párrafo anterior del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto.

CUADERNILLO DE MEDIDAS CAUTELARES

Notifíquese al **C. Lic. Francisco Javier Morfin Padilla**, en su carácter de representante propietario del partido político Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de San Luis Río Colorado, en el domicilio que autorizó para tal efecto.

En virtud de lo anterior, agréguese al expediente relativo a Juicio Oral Sancionador, registrado en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo la clave **IEE/JOS-140/2021 y su acumulado IEE/JOS-141/2021**.

COMUNÍQUESE A LA COMISION DE DENUNCIAS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.



OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- **Conste. d.**



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las catorce horas del día dos de julio del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/JOS-140/2021 y su acumulado IEE/JOS-141/2021**, de fecha uno de julio del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las catorce horas del día cinco de julio del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

Nadia B.

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ

**OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

